

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, Núm. 8

Sentencia impugnada: Núm. 352-2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Constitucional.

Recurrente: La Primera Oriental, S.A.

Abogado: Dr. Julio E. Durán.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A. entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, debidamente representada Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; quien tiene como abogado constituido al doctor Julio E. Durán, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323310-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Jacinto J. Peinado núm. 101, Ciudad Nueva, contra la sentencia núm. 352-2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la instancia firmada por el doctor Julio E. Durán, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de febrero de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia No. 352-2002, del 15-07-2002, dictada por la

Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser violatoria a los derechos fundamentales y la inconstitucionalidad del artículo 429 del Código Procesal Penal o Ley 76-02, por ser contrarios a nuestra carta magna: a) Por ser contrarios al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contrarios inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrarios al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contrarios al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al Debido Proceso de Ley; f) Violatorio al Derecho de Defensa; g) Violatorio al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 07 de marzo de 2008, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, por improcedente y mal fundada la acción directa de inconstitucionalidad contra la sentencia No. 352-2002 del 15 de julio de 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 2002, así como del artículo 429 del Código Procesal Penal interpuesta por La Primera Oriental, S. A.”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 352-2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 24 de noviembre de 1999, la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A. suscribió con el Estado Dominicano, representado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el contrato de seguro núm. 2349 para cubrir una parte de la suma establecida por la jurisdicción competente para que el señor Ramón Andrés Dubergé Vargas, imputado de violar el artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, obtuviera su libertad provisional en el marco de las disposiciones legales vigentes a la fecha; 2) Que ante la reiterada incomparecencia del imputado al juicio de fondo, la impetrante, en su indicada calidad, fue puesta en mora de cumplir su obligación de presentarlo al tribunal, lo que, conforme su propia afirmación, le resultó imposible; 3) Que ante esa situación el tribunal dispuso la cancelación y ejecución de la fianza mediante el pago y distribución de los valores consignados en el contrato antes señalado, mediante la sentencia ahora impugnada, todavía

pendiente de ser ejecutada; 4) Que la razón de no haber podido presentar al imputado por ante el tribunal se debió a que el mismo había fallecido meses antes de producirse la sentencia, de lo cual se enteró posteriormente, por lo que tampoco le fue posible someter oportunamente a la consideración del tribunal el acta de defunción correspondiente, marcada con el número 354, folio 154, libro 2-02 del año 2002, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago en fecha 10 de julio de 2007; 5) Que interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión contra la sentencia señalada el cual fue declarado inadmisibile mediante Resolución núm. 2007-2797, del 30 de julio de 2007, por considerar ese alto tribunal que, en virtud del artículo 429 del Código Procesal Penal, la impetrante carece de calidad para incoar el mismo; 6) Que al dictar esa decisión con fundamento en el citado artículo 429 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia no ponderó que la impetrante había sido perjudicada por sentencias de diferentes tribunales que no valoraron los hechos ni mucho menos los argumentos de derecho expuestos y que en tal virtud ese artículo “incurre en una flagrante violación al orden constitucional establecido, ya que ante tal situación de que el imputado había muerto siete meses antes de la evacuación de la sentencia núm. 352-2002, del 15 de julio de 2002, no nos da la oportunidad de defendernos ante los tribunales de la República como está establecido en nuestra constitución vigente”; 7) Que en esa virtud, con dicha decisión fueron violados en su perjuicio los siguientes derechos y principios fundamentales: derecho a la seguridad jurídica, derecho de defensa, derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina obviamente ha sido realizada por parte interesada, y no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 352-2002, dictada en fecha 15 de julio de 2002 por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por La Primera Oriental, S.A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea

comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do